

prerrogativas acordadas á los buques nacionales conforme á la Ordenanza marítima.

IV. El concesionario tendrá facultad para abrir registro al vapor-correo, desde su llegada al puerto y aun antes de terminar su descarga.

V. Se le abonará por la Aduana de Guaymas, al concesionario, la cantidad de DOSCIENTOS PESOS por cada viaje redondo que haga el vapor, justificando ante dicha oficina, con los registros correspondientes de las Aduanas que deben tocar, el cumplimiento de sus compromisos á este respecto.

11. El vapor de esta línea será recibido y despachado en los puertos señalados en el art. 1º, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche y día feriado, excepto los de fiesta nacional; y los Administradores de las Aduanas, Comandantes del resguardo y capitanes de puerto pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este servicio extraordinario. En caso de que las embarcaciones de los puertos no pudieren comunicar con el vapor por mal tiempo, el capitán ó comisario podrán desembarcar con las valijas del correo y los registros; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad. Cuando el vapor llegue á los puertos, de noche, el número de horas que en ellos debe permanecer, se contará, sin embargo, desde su llegada.

12. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá al concesionario que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeto á penas de ningún género.

13. El concesionario tendrá su residencia en Guaymas para entenderse por sí ó por apoderado ampliamente autorizado, y que acreditará en esta capital, con el Gobierno Mexicano, en todo lo relativo á este Contrato.

14. En todo lo que se refiere también al Contrato, el concesionario se sujetará á las leyes del país, y salvo las excepciones contenidas en él, el vapor de la línea quedará sujeto á todas las reglas y leyes vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

15. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y el concesionario sobre

la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas ó aclaradas administrativamente por el mismo Gobierno; pero si el concesionario no se conformare, los tribunales federales de la República las resolverán conforme á las leyes vigentes.

16. La duración del presente Contrato será de cuatro años, á contar desde la fecha que comience á hacerse el servicio en los términos estipulados.

17. El concesionario otorgará al mes de la fecha de este Contrato, una fianza en la Tesorería General de la Federación ó en la Jefatura de Hacienda de Sonora, á satisfacción de la oficina que designe (\$2,000) dos mil pesos, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, y si dentro del plazo estipulado no comienza el servicio á que el Contrato se contrae, se hará efectiva la fianza, y su importe quedará á beneficio de la Hacienda pública federal.

18. Este Contrato caducará:

I. Por traspasar la concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo á una Compañía ó á algún particular sin consentimiento previo de la Secretaría.

III. Por suspensión de los viajes durante dos meses consecutivos, sin permiso de la Secretaría respectiva, y salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado; en la inteligencia que durante ese tiempo no disfrutará de la subvención de \$200 por cada viaje redondo.

IV. Por no otorgar la fianza de \$2,000 á que se refiere el art. 17 en el término de un mes, cuya fianza se cancelará á la expiración del Contrato.

19. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de tres meses de haber sido notificado el concesionario ó su representante.

20. El itinerario, una vez fenecido el correspondiente á este año, será aprobado anualmente el 1º de Enero por la Secretaría de Comunicaciones, á cuyo efecto el concesionario se lo presentará con un mes de anticipación.

México, Abril 30 de 1895.—*Manuel G. Co-*
sío.—Manuel Thomas y Terán,

NÚMERO 13,031.

Mayo 30 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—*
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Luis G. Guerrero, por un arado que denomina "El nuevo Tesoro."

NÚMERO 13,032.

Mayo 31 de 1895.—*Decreto del Gobierno.—*
Convención de límites.—Prorroga por un
año el plazo para marcar la línea divisoria
entre México y Guatemala.

México, 31 de Mayo de 1895.—El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 10 de Junio de 1894 se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, que renueva el plazo para el término de los trabajos de las comisiones encargadas del trazo de la línea divisoria entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes: El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala, considerando que el plazo de dos años estipulado en el art. 4º del tratado de límites entre ambos países, de 27 de Septiembre de 1882, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de trazar la línea divisoria, el cual fué ampliado por un año en el protocolo firmado en Guatemala el 8 de Junio de 1885, por dos años en la convención firmada en México el 16 de Octubre de 1890 y la de 18 de Octubre de 1892, no ha sido suficiente para su objeto, y deseando que las operaciones expresadas lleguen á su término, han convenido en prorrogar el plazo mencionado, nombrando sus plenipotenciarios, á saber: El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. José F. de Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de México en Centro América, y el Presidente de la República de Guatemala, al Sr. Dr. D. Ra-

món A. Salazar, Ministro de Relaciones Exteriores; quienes después de comunicarse sus respectivos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo unico. Las altas partes contratantes convienen en que el plazo designado por el tratado de límites de 27 de Septiembre de 1882, ampliado por el protocolo y convenciones de 8 de Junio de 1885, de 16 de Octubre de 1886, de 22 de Octubre de 1888, de 20 de Octubre de 1890 y de 18 de Octubre de 1892, para la conclusión de los trabajos de las comisiones encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede renovado por un año, á contar desde la fecha del canje de las ratificaciones, que se hará á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos plenipotenciarios han firmado esta convención y puéstole los respectivos sellos. Hecha en dos originales en la ciudad de Guatemala, el día 10 de Julio de 1894.—(L. S.)—*José F. Godoy.—(L. S.)—Ramón A. Salazar.*

Que la presente convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 11 de Octubre de 1894, y ratificado por mí el día 18 de Abril del presente año. Que igualmente fué aprobada por la asamblea nacional legislativa de Guatemala el día 5 de Abril último y ratificada por el Presidente de aquella República el día 26 del mismo Abril. Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 7 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional, en México, á 3 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . .



NÚMERO 13,033.

Mayo 31 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato de reforma del de 29 de Noviembre de 1894, para construir un ferrocarril de Guadalajara á San Luis Potosí y á Chamela, celebrado con M. Bárcena.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación de Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, reformando y adicionando el Contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara termine por un extremo en el puerto de Chamela ú otro entre el de este nombre y San Blas, y por el otro, en la ciudad de San Luis Potosí ó en la de Aguas Calientes, quedando el art. 4 del último Contrato referido, en los siguientes términos:

Art. 4º Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo en el pago y precios de tarifa de cualquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, en el concepto de que si durante el tiempo de la construcción y seis meses después no hubiere tenido el Gobierno terrenos baldíos ó nacionales destinados á la venta, y que se hayan cambiado por los vales de la subvención, ó antes de ese plazo si á la Empresa le conviniera, ésta, previo Contrato con la Secretaría de Fomento, será autorizada como Compañía deslindadora para buscar, medir y deslindar terrenos, los que siendo reconocidos como de propiedad nacional le serán

entregados á la Empresa á cambio de los vales referidos y á precio de las tarifas vigentes, advirtiendo que si pasado el plazo que para los deslindes fije el Contrato con la Secretaría de Fomento, no se hubiere verificado éste, el Gobierno no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

México, á 28 de Mayo de 1895.—Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Coutolene, senador presidente.—Vicente Samuel Castillo, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Mayo de 1895.

—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1895.—Manuel G. Cosío —Al . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ingeniero Mariano Bárcena, reformando y adicionando el Contrato aprobado por decreto de 29 de Noviembre de 1894, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de Guadalajara termine por un extremo en el puerto de Chamela ú otro entre el de este nombre y San Blas, y por el otro, en la ciudad de San Luis Potosí.

Art. 1. Se reforman los arts. 3, 5, 9, 35, 40 y 45 del mencionado Contrato aprobado por decreto fecha 29 de Noviembre de 1894, los cuales quedarán como sigue:

I.—Art. 3. El concesionario comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de

la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos

II.—Art. 5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses y concluirá por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de los diez años, después de comenzada la construcción.

III.—Art. 9. Los plazos estipulados en este Contrato de reformas, se contarán desde la fecha de su promulgación.

IV.—Art. 35. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del art. 34.

V.—Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencias de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

VI.—Art. 45. Para garantizar el cumpli-

miento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, subsistirá el depósito de \$5,000 que ya tiene constituido en el Banco Nacional de México en certificados de la Deuda Pública no diferida, el que perderá en caso de caducidad.

2. Las exenciones de contribuciones y derechos de importación á que se refieren los arts. 27 y 28 del Contrato fecha 30 de Octubre de 1894, serán de treinta años.

3. Para auxiliar la construcción de la vía férrea á que se refiere este Contrato, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías \$3,000 en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán interés y se emitirán en vales por valor de \$1,000 cada uno.

4. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario cada vez que le sean aprobados veinticinco kilómetros de ferrocarril, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno Federal no tendrá incuestionablemente obligación alguna de pagar la precitada subvención.

5. Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril subvencionada, concedida con anterioridad á esta ley ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

6. Se adicionan al art. 34, las siguientes estipulaciones: Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero. Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales. Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base

decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará á los cincuenta kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total de su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de un diez por ciento en la tercera y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía. En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana. Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por el puerto de Chamela, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó fracción de \$ 200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.—El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente: Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que

se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras en cada cien kilómetros.

7. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción, en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro al máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

8. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de acuerdo con la Compañía ó compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

9. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

10. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para construcción de ferrocarriles, gozarán además, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

11. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra, el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y en general cualquier otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común.

12. El Gobierno Mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato durante el período de 25 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

13. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximum un aumento de \$1 por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las per-

sonas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

14. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.—El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que se podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.—Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

15. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

16. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del relacionado Contrato aprobado por decreto fecha 29 de Noviembre de 1894, que no han sido modificados por el presente Contrato.

México, Mayo 4 de 1895.—*Manuel G. Co-sío.*—*Mariano Bárcena.*

NÚMERO 13,034.

Mayo 31 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Lista de mercancías asimiladas en Mayo de 1895.*

Circular núm. 16.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Boinas de paja, sin avíos.	Frac. 917.	\$0 25 una.
Canevá de lana (según el peso del metro cuadrado. Véase telas).		
Fonógrafos.	Frac. 801.	„0 01 k. b.
Hilo de algodón con mezcla de metal ordinario sin dorar ni platear.	Frac. 278.	„0 50 k. l.
Kinetoscopios	Frac. 801.	„0 01 k. b.
Losas de cemento, piedra artificial con incrustaciones de piedra y mármol, teniendo los cantos pulimentados, cuando el peso de cada una exceda de 50 kilos, \$0 25 por los primeros 50 kilos y \$0 15 por cada kilo de exceso.	Frac. 389 a.	
Monumentos mortuorios de granito, cuyas piezas excedan de 50 kilos de peso cada una, \$0 25 por los primeros 50 kilos y \$0 15 por cada kilo de exceso.	Frac. 389 a.	

México, Mayo 31 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . .

NÚMERO 13,035.

Mayo 31 de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*.—Recomienda el cumplimiento de la frac. IV del art. 75 del Reglamento de pagadores.

Circular núm. 1,494.—A consecuencia de haber notado esta Tesorería que algunos pagadores del Ejército conservan en caja la existencia que excede del importe de tres días de haberes, única que debieran tener, según se comprende por lo prevenido en la frac. IV del art. 75 del Reglamento respectivo, se recomienda nuevamente á todas las oficinas de Hacienda, que no anticipen por cuenta de presupuesto de cuerpos más del valor de tres días, y que cuiden de que la existencia en las pagadurías no exceda de esa suma, pues sólo en el caso que haya destacamentos que socorrer y teniendo en cuenta la distancia á que se encuentren de la pagaduría podrán anticipar hasta ocho días por cuenta del presupuesto de ellos. Si á juicio de las mismas oficinas de Hacienda los destacamentos estuvieren á muy larga distancia, y dificultándose la situación de fondos fuere indispensable hacer anticipo de mayor cantidad que la autorizada por esta misma disposición, deberán consultarlo exponiendo las razones que hubiere para ello.—Asimismo se recomienda á las propias Oficinas cumplan exactamente con lo prevenido en la Circular de esta Teso-

rería, núm. 1,167, fecha 14 de Febrero de 1888, tanto en lo relativo á las visitas mensuales de caja, como á la extraordinaria que deberán pasar el día que juzguen conveniente, dando cuenta de haberlo verificado, y siendo responsables de lo que resultare si descuidasen practicarlas, porque ese procedimiento, además de garantizar los intereses del Erario, vigilando el buen manejo de los caudales públicos, redundará en prueba inequívoca de la moralidad en la administración.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1895.—Por el Tesorero general, el contador *Ev. Aznar*.—Al. . . .

NÚMERO 13,036.

Junio 1º de 1895.—*Decreto del Congreso*.—Aprueba el Contrato celebrado con *M. Lebrija y E. A. Powers*, para la construcción de un ferrocarril entre Chihuahua y Sonora.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sonora.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la unión, en México, á 1º de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1895.—*Manuel González Cosío*.—Al. . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Chihuahua y Sonora.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la Estación de Chihuahua, del Ferrocarril Central Mexicano, en donde se ligará en dicho ferrocarril, y pasando por Cosihuiriachic y Concepción Guerrero, termine en Jesús María, con facultad de prolongar este fe-

rocarril hasta entroncar con el Ferrocarril de Sonora, en el punto que sea más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses, y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por el art. 1º; darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar antes de comenzar la construcción.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de 20 kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar cincuenta kilómetros dentro del año siguiente; y construirán por lo menos cincuenta kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$200 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 914 milímetros. El peso de los